

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de Agosto de 2021

PROCESO:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL Y OTRAS ACCIONES
DEMANDANTE:	KATHERINE LISSET GONZÁLEZ DUARTE
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIÁN NOREÑA GUTIÉRREZ
RADICADO:	170133112001 2021-0009300

En la fecha se recibió la actuación judicial referida en el buzón de mensajes que posee esta célula judicial proveniente del Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Manizales, por competencia.

ANTECEDENTES:

La demanda correspondió primigeniamente por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del municipio de Pitalito (Huila), y el dispensador de justicia de dicho despacho por auto emitido el 21 de julio pasado, se declaró incompetente, sustentado en que ninguna de las partes conserva el domicilio común anterior, y que el demandado, en un memorial anexo al gestor, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores del 20 de octubre de 2020, tiene su domicilio en el Municipio de Pácora (Caldas) y por ese motivo remitió la actuación al Juzgado de Familia de la ciudad de Manizales -reparto- conforme a lo establecido en el artículo 28, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso.

Al ser repartido el legajo en los Juzgado de Familia de la ciudad de Manizales, le correspondió al Séptimo, declinando su conocimiento por auto emitido el 05 de agosto de 2021, y remitiéndolo a este judicial por ser el circuito de la localidad de Pácora (Caldas) donde reside el demandado y considerando que el funcionario judicial remitior lo envió a Manizales por equivocación.

Este administrador de justicia, provocará el conflicto negativo de competencia, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 139 del Estatuto General del Proceso, se ocupa de tratar el tema de los conflictos de competencia, y en especial nos interesa, lo delimitado en la parte final del primer inciso de dicha preceptiva, que estipula:

“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación...”

2. Planteamiento del problema jurídico a despejar: ¿Este despacho será competente para asumir el conocimiento del asunto en ciernes, o será necesario provocar el conflicto de competencia debido a la falta de claridad del domicilio del demandado?

Para dilucidar el interrogante, el artículo 28 de la codificación aludida, determina la competencia por el factor territorial, y para el caso que nos convoca, prima lo prescrito en lo pertinente en su numeral 2, que cuando se trata de este asunto, el juez competente es el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, y en el evento, de que esta circunstancia no opere, se remite a lo reglado en el numeral 1, que para lo allí delineado y a criterio de este despacho, el competente si es el Juez de Pitalito (Huila) quien se declaró incompetente, y esto lo decimos por lo siguiente:

2.1. Palmariamente en el acápite de notificaciones del libelo genitor, se indicó que se desconoce el domicilio del demandado, ya que pertenece a la Armada Nacional y es traslado frecuentemente a distintos sitios del territorio nacional (fl. 8).

2.2. En el folio 11, el demandado se dirige a la Unidad Administrativa Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, desde Puerto Carreño, Vichada con fecha de enero de 2020, y allí en su escrito indica que es vecino de dicha ciudad, esto es, Puerto Carreño y en la parte inferior colocó como dirección la carrera 3 Nro. 10-73 de Pácora (Caldas).

2.3. Con fecha de octubre de 2020, el demandado envía memorial a la misma entidad antes enunciada desde la ciudad de Bogotá e indica que es vecino de esa ciudad y al final escribe como dirección la manifestada antes en el municipio de Pácora (Caldas) (fl. 18).

2.4. En la escritura 1133 del 30 de abril de 2015, celebrada en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, contenida de la declaración de existencia de unión marital de hecho, el demandado, escribió como dirección la carrera 3 Nro. 10-73 sin indicar de qué municipio.

2.5. Aparece un poder otorgado por las partes donde se indica que el demandado es vecino de la localidad de Pácora (Caldas) con fecha del 08 de octubre de 2020 (Fl. 54).

2.6. Finalmente, la mandataria judicial de la apoderada general de la demandante, interpuso el recurso de reposición contra el auto que declaró la incompetencia por el Juzgado inicial, y entre sus argumentos acotó que la dirección que aparece en los distintos memoriales del municipio de Pácora (Caldas) es la residencia de los padres del demandado y que éste no ha actualizado, y eso lo hizo cuando ingreso

a la Armada Nacional y considera que es difícil determinar el domicilio actual, ya que constantemente lo trasladan a diferentes zonas del territorio nacional.

3. La descripción efectuada nos indica sin asomo de dudas que el demandado no tiene un domicilio permanente, tal como se indicó en el epígrafe respectivo del gestor, y por el hecho de que en algunos documentos como los ya reseñados haya indicado una dirección del Municipio de Pácora (Caldas), no significa que por ese aspecto se deba fijar la competencia en esta localidad, pues en los mismos escritos indica que es vecino de otras ciudades.

4. Ahora, ahondando un poco más, se puede pensar con fundamento en los escritos que él dirigió a la Unidad Administrativa Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, desde Puerto Carreño, Vichada y Bogotá, que tiene su domicilio en dichos lugares; pero ante la incertidumbre de desconocer el domicilio actual, fue que en la demanda no se precisó, y esa fue la razón por la cual la demandante instauró la demanda en el lugar de su domicilio, que a criterio de este despacho es el competente para dar curso al litigio que ocupa nuestra atención.

Es al demandante a quien le compete en principio, indicar cuál es el domicilio del demandado, no al Juez, y en el momento de la notificación de la demanda, es al demandado al que le corresponde, si es del caso, alegar la excepción previa de falta de competencia art. 100-1 CGP.

Sean suficientes los anteriores planteamientos, para provocar el conflicto negativo de competencia y como el superior funcional común del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito (Huila) y de este despacho es la Sala de Casación Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia, allí se enviará la actuación, para que se dirima el conflicto aludido.

Con fundamento en las disquisiciones esgrimidas, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el conocimiento de la presente litis pendencia.

Segundo: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia, para ante la Sala de Casación Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia.

Tercero: REMITIR el legajo a dicha Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Caldas - Aguadas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c571a3da7e0c49702f89556e51f78895b8e23426a57aa657703b
fbc225728c**

Documento generado en 19/08/2021 05:15:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**